



Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA 08001405300320220014300
ACCIONANTE LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA
VINCULADA: COREMAR

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, en nombre propio, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA representada legalmente por el alcalde JOSE ALCIDES MANGA o quien haga sus veces, por la presunta violación a sus Derecho Constitucional Fundamental de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, en nombre propio, solicita que le tutelen el derecho Constitucional Fundamental de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ampare su derecho ordenando a la mencionada empresa, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado el 17 de enero de 2019 y reiteración presentada el 17 de diciembre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. El accionante LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, manifiesta que obrando en su calidad de Secretario Regional Atlántico del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DEL INGENIERIA - COPNIA, ente encargado de la función administrativa de inspección y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, según el Artículo 26 de la Constitución Política, motivo por el cual, a través de las actuaciones administrativas correspondientes, expide Matriculas Profesionales (actos administrativos) que autorizan dichos ejercicios y adelanta las investigaciones disciplinarias ético profesional de carácter administrativo sancionatorio establecido en la Ley 842 de 2003 y ley 1796 de 2016, a los profesionales bajo su control e inspección que vulneren el Código de Ética Profesional establecido en la misma.



1.2.2 Señala que, con relación a las actividades propias de la investigación disciplinaria con expediente *PD-ATL-2018-000020 (E201914080000034)*, antes *ATL-PD-2018-00025(EXP2018/339982)*, en calidad de secretario del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DEL INGENIERIA - COPNIA requirió mediante oficio de fecha 17 de enero de 2019, a la Alcaldía Municipal de Sitionuevo, en el cual se le solicitó información referente a hechos materia de la investigación, mediante el cual se le informo la competencia legal del suscrito y de los hechos que dieron impulso para tal Investigación.

1.2.3 Agrega que, al no darse respuesta, el día 17 de diciembre de 2021 presento nuevo derecho de petición mediante el radicado 22021140800040805, con asunto Reiteración Derecho de Petición - Solicitud de pruebas investigación disciplinaria.

1.2.4 Expresa que, a la fecha la Alcaldía Municipal de Sitionuevo - Magdalena, no ha dado respuesta de ninguna de las peticiones radicadas, muy a pesar de que el COPNIA le ha presentado en esas dos oportunidades la naturaleza y sus funciones, a través de los oficios y peticiones que acompañan la presente acción de tutela, lo cual constituye una flagrante violación al derecho fundamental de petición, presentándose una presunta obstaculización, a la labor que el Consejo Profesional desarrolla, en cumplimiento de su deber Constitucional Legal.

1.2 DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Derecho fundamental de Petición, dispuesto en el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, el despacho admitió la acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO - MAGDALENA, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2022, este despacho suspendió el término para proferir decisión de fondo, vinculando a la COREMAR a fin de que en su informe diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha el 17 de diciembre de 2021, dentro del término de (24) horas a partir de la notificación del proveído.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO

La señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, en calidad de secretaria de prospectiva Estratégica y Ordenamiento Territorial de Sitio Nuevo Magdalena, aporta respuesta a derecho de petición presentado el día 17 de diciembre de 2021, indicando que:

“Una vez revisados los archivos y documentos expedidos por la secretaria de prospectiva estratégica y ordenamiento territorial del municipio de Sitionuevo-Magdalena, en cuanto

a licencias de construcción: NO reposan en este despacho Licencias de construcción con sus debidos soportes, emitidas para la empresa COREMAR; por lo que, trasladamos dicha solicitud a la empresa COREMAR, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Sitionuevo magdalena, fue reconstruida desde año 2016.

Razón por la cual no podemos brindarle respuesta a la petición presentada, teniendo en cuenta, las razones aquí expuestas, por lo anterior quedamos atentos a la respuesta emitida por parte de la empresa COREMAR), una vez nos suministren dicha respuesta, realizamos las validaciones pertinentes y hacemos llegar copia de lo solicitado.”

CONTESTACION DE LA VINCULADA COREMAR

El señor RICARDO ALFONSOROMAN HERAZO, en calidad de Representante legal de la empresa COREMAR, manifiesta que, para dar respuesta a la solicitud se hace necesario que se realicen las siguientes precisiones para dar respuesta a la petición:

1. *“Aclarar quién es el destinatario de la solicitud, puesto que, si bien usted la dirige a Palermo Sociedad Portuaria S. A., y por eso el suscrito como representante legal de la compañía atiende esta solicitud, esa claridad no existe en el oficio remitido por el COPNIA.
En el documento anexo hace referencia a mi representada, pero también a COREMAR. Dos empresas del grupo tienen esa palabra en su denominación social, por eso resulta relevante esta precisión.*
2. *En el oficio que nos remiten tampoco se determina a cuál proyecto específico hace referencia. Ese punto también resulta relevante en la medida en que nos va a permitir remitirles la información que esperan recibir y que requieren para continuar con el procedimiento administrativo en curso.*

Procurando atender a su solicitud, intentamos comunicarnos con el COPNIA a través de su canal de atención virtual, mecanismo por el cual nos informaron que no era viable acceder a la información de la investigación, y por eso acudimos a ustedes a fin de obtener estas aclaraciones.”

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.5.1 Copia del oficio con Asunto, Derecho de Petición, radicado S2019ATL00000039 de fecha 17 de enero de 2019.

1.5.2 Evidencia de notificación electrónica de 17 de enero de 2019. 3) Evidencia de recibido en medio físico a través del operador de correo 4-72 con la guía de envío No. RA064686992CO del 22 de enero de 2019.



1.5.3 Copia del oficio con Asunto, Reiteración Derecho de Petición, de fecha 17 de diciembre de 2021, con radicado 22021140800040805.

1.5.4 Evidencia de notificación electrónica de 17 de diciembre de 2021. 6) Evidencia de recibido en medio físico a través del operador de correo 4-72 con la guía de envío No. RA350852018CO del 21 de diciembre de 2022.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, al no darle respuesta a la petición presentada.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que no se había dado respuesta de fondo al derecho de petición, interpuesto el 17 de enero de 2019 y reiteración presentada el 17 de diciembre de 2021., mediante el cual solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA

1. copia de las solicitudes de Licencia que se hayan radicado ante esa oficina para la construcción de una bodega con capacidad para almacenar toneladas de carga general de propiedad de la sociedad PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. (COREMAR S.A.S.), ubicada en el KM 1.5 Vía Barranquilla – Ciénaga, corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, 2. Los nombres de los profesionales de la ingeniería que participaron en el trámite antes mencionado.
2. Copia de los estudios de suelo, diseños estructurales, memorias de cálculo, diseños arquitectónicos presentados ante esa oficina para la construcción de la bodega,
3. Copia de las actas de revisión, resoluciones y/o decisiones emitidas por la Oficina de Planeación para la construcción de la bodega, esto en virtud de las facultades del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DEL INGENIERIA - COPNIA, QUIEN TIENE LA COMPETENCIA Y EL DEBER LEGAL DE LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES ETICO-DISCIPLINARIAS, tal y como lo señala el ARTÍCULO 15 de la ley 1796 de 2016. Que a su tenor dice:

“Artículo 15. El Artículo 60 de la Ley 842 de 2003, quedará así: Artículo 60. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará:

- 1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional. En los lugares en donde no exista el Consejo Seccional o Regional se podrá interponer la queja ante el personero municipal y éste realizará el trámite ante la entidad competente. Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley, solo si la misma no permite establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización.*
- 2. Por informe de servidor público.*



3. De oficio.

Parágrafo 1º. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años a partir de la fecha en la que se cometió el último acto constitutivo de la falta o en la 3 que se tuvo conocimiento de la misma. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. Parágrafo 2º. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, en decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.”

Tenemos entonces, que de acuerdo a la contestación dada por la accionada ALCALDIA DE SITIO NUEVO, quien informa que en su despacho NO reposan las Licencias de construcción con sus debidos soportes, emitidas para la empresa COREMAR ; por lo que, trasladó dicha solicitud a la empresa COREMAR teniendo en cuenta que LA ALCALDÍA DE SITIONUEVO-MAGDALENA, fue reconstruida desde año 2016, por tal razón no es posible brindarle respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante realizan el trámite de al ente encargado COREMAR.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por lo que tenemos que es de naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)” Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.” (...) Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 T-146 de 2012”.

Ahora bien, en cuanto a la competencia del funcionario para dar respuesta de fondo al derecho de petición, la ley 1755 de 2015, indica en su ARTÍCULO 21. *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Al respecto la sentencia T80 de 2001, indica que Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada el 17 de enero de 2021 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA, por lo que, una vez revisado el informe rendido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA, encontramos que respondió indicando que no contaba con la información solicitada y trasladó al a COREMAR, para que dentro de los términos de ley de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, sin embargo este traslado se realizó con ocasión a la presente acción de Tutela y no dentro del término de los (5) días siguientes a la recepción de los derechos de petición presentados el 17 de enero de 2019 y reiteración presentada el 17 de diciembre de 2021.

Cabe anotar que, en virtud de la petición remitida COREMAR, da respuesta solicitando la ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA, que a su vez, requiera al CONSEJO

PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES (COPNIA), para que aclare quién es el destinatario de la solicitud, y que precise cual es el proyecto al que hace referencia, arguyendo que intentaron establecer comunicación con el COPNIA a través de sus canales de atención virtuales, sin embargo, no fue posible obtener la información solicitada.

Al respecto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 19, se pronuncia acerca de las Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas, manifestando que *“Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”*

Por otra parte, la sentencia T-167 de 1996, dispuso: *“La efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma. Sin embargo, la responsabilidad de hacer llegar la respuesta al peticionario no es exclusiva de la Administración o del particular al cual se haya dirigido la petición; también corresponde al solicitante actuar en forma diligente para agotar cabalmente el derecho, por ejemplo, indicando la dirección donde puede llevarse a cabo la notificación o acudiendo ante el funcionario encargado de responder la solicitud.”*

En concordancia con lo anterior, este despacho considera que tanto LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO como COREMAR se encuentran vulnerando el Derecho de petición, a no dar respuesta, al no remitir la petición al ente competente dentro de los términos de ley y al no notificar o poner en conocimiento al accionante LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, sobre las precisiones que se requieren para dar contestación de fondo a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA y la vinculada COREMAR, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA y COREMAR, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar las precisiones que requieran al



señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN, con el fin de que el accionante aclare la petición dentro del término establecido por la ley.

TERCERO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA y COREMAR a que una vez la haya sido aclarada la solicitud por parte del accionante, proceda a dar respuesta precisa y de manera congruente con lo solicitado por señor LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN en derecho de petición presentado el 17 de enero de 2019 y e17 de diciembre de 2021.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fba43f97e283980be2673f67f76fed19039d3fb93cc8e0a19109bbe9c89730

Documento generado en 17/03/2022 07:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

